

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **MIRIAM PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO PÉREZ** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, bajo radicado **No. 2021-00410**, informándole se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2437**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MIRIAM PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO PÉREZ**, identificada con la **CC. No.66.834.345**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 063 del 16 de marzo de 2021, emitida por este despacho, **confirmada** mediante Sentencia No. 237 del 30 de junio de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 063 del 16 de marzo de 2021, emitida por este despacho, **confirmada** mediante Sentencia No. 237 del 30 de junio de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **MIRIAM PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO PÉREZ**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otro lado se tiene que la parte actora solicita medidas cautelares para las demandadas, ante lo cual se habrá de aclarar que todavía no son procedentes medidas cautelares respecto de COLPENSIONES, lo anterior en razón a que la orden emitida a la demandada COLPENSIONES se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A, sin que se le pueda realizar todavía la exigencia de cumplimiento a COLPENSIONES, debiéndose negar por lo tanto la medida cautelar solicitada para COLPENSIONES.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., el Despacho encuentra precedente la mencionada solicitud por lo

tanto decretara el embargo en la forma pedida en lo que atañe al dinero que sea de propiedad de dicha entidad y se encuentre depositado en sus cuentas bancarias, de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin más consideraciones, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MIRIAM PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO PÉREZ**, identificada con la **CC. No.66.834.345**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **MIRIAM PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO PÉREZ**, identificada con la **CC. No.66.834.345**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B.** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por concepto de PERJUICIOS MORATORIOS, en razón a que la orden emitida a dicha entidad se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A.
- C.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MIRIAM PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO PÉREZ**, identificada con la **CC. No.66.834.345**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, al igual que devolver el porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal (q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, devolución a cargo de su propio patrimonio.
- B.** Por la suma de **\$2.725.578.00 M/CTE**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, señaladas en Sentencia No. 063 del 16 de marzo de 2021, emitida por este despacho, **confirmada** mediante Sentencia No. 237 del 30 de junio de 2021, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.
- C.** Por la suma de **\$1.500.000.00 M/CTE** mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 05 de agosto de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que se efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora.
- D.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MIRIAM PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO PÉREZ**, identificada con la **CC. No.66.834.345**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, al igual que devolver

el porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal (q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, devolución a cargo de su propio patrimonio.

- B.** Por la suma de **\$1.500.000.00 M/CTE** mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el 05 de agosto de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo) hasta que se efectúe el traslado a Colpensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora.
- C.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3, en los bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.**

**QUINTO: NOTIFICAR** a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

May. 2021-00410

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 162

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva, con medidas previas. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2440**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **LUIS ALBERTO ZAFRA AGUIRRE**, identificado con la **CC. No. 16.593.130**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 238 del 18 de junio de 2019, emitida por este despacho, y **confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.007 del 29 de enero de 2021, respecto de los valores adeudados por concepto de mesadas, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas de primera y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 238 del 18 de junio de 2019, emitida por este despacho, y **confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.007 del 29 de enero de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **LUIS ALBERTO ZAFRA AGUIRRE**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS ALBERTO ZAFRA AGUIRRE**, identificado con la **CC. No. 16.593.130**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. A pagar al señor **LUIS ALBERTO ZAFRA AGUIRRE**, la suma de **\$15.796.726 MCTE**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 30 de noviembre de 2017 al 31 de mayo de 2019.
2. Por las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad 31 de mayo de 2019, de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Sentencia No. 238 del 18 de junio de 2019, emitida por este despacho, y **confirmada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.007 del 29 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados desde el 31 de marzo de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación contenida en el numeral precedente.
4. Por la suma de **\$1.806.232.00 MCTE**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera y segunda instancia.
5. Abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses generados respecto de la suma correspondiente a las costas de primera y segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T., y del 422 y siguientes del C. G. del P.
6. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**AUTORIZAR a COLPENSIONES que sobre el valor de los retroactivos adeudados deduzca el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Sentencia No. 238 del 18 de junio de 2019, emitida por este despacho, y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.007 del 29 de enero de 2021.**

**SEGUNDO:** Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO** y el **BANCO CAJA SOCIAL**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

**CUARTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012

y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,



**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 162

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **JOSÉ EPIFANIO RUIZ BARCO**, contra **PORVENIR S.A., RAD. 2021- 00369**. informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2441**

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 04 del expediente digital- a PORVENIR S.A, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por otra parte, se observa que Colpensiones presentó contestación a la presente demanda, en escrito visible en archivo No. 05 del expediente digital; no obstante, al revisar el auto No. 2198 del 31 de agosto de 2021 (a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago), se tiene que dicha entidad no fue objeto de orden alguna dentro del proceso ejecutivo bajo consideración, razón por la cual, no hay lugar a tener en cuenta la mencionada contestación, disponiéndose lo concerniente en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

**CUARTO: AGREGAR** sin consideración alguna la contestación de la demanda aportada por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 162

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. En la fecha se informa al señor Juez que el presente proceso se encuentra por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2436**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).-

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.113.641.018, portadora de la T.P. 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

La apoderada judicial de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1987 del 06 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., recurso que sustenta principalmente en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, y carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia.

Recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y

Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede a resolver, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de éste lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como

una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

*“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”*

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: “la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que

*los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “registrar la estimación de su cuantía”.*

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: *“Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo”*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: *“ Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad”<sup>[48]</sup>*

*“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

*“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”<sup>[52]</sup>.*

*“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”*

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

*“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).*

*“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.*

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:*

*<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>*

*“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en*

*tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.*

*“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.*

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsarán copias ante la autoridad disciplinaria.

Finalmente, al revisar el trámite se observa que Porvenir S.A., consignó el valor de las costas procesales que fueron objeto de pronunciamiento en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual se ordenará la entrega del depósito judicial a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir (carpeta No. 01 del archivo No.00 del expediente digital – proceso ordinario laboral), que por concepto de costas fue consignado por la, identificado con el No. 469030002683396 por valor de \$2.655.606.00., razón por la cual, se dispondrá que no se continúe la ejecución en contra de Porvenir S.A., solo respecto de dicho cobro.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1987 del 06 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la continuación de la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, y de PORVENIR S.A. con excepción del cobro por concepto de costas de primera y segunda instancia.

**TECERO: ORDENAR** la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.113.641.018, portadora de la T.P. 239.596 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria.

**OCTAVO: ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante del depósito judicial identificado con el No. 469030002683396 por valor de \$2.655.606.00 (Porvenir

Radicación N°  
Asunto  
Demandante:  
Demandado  
Providencia

76001-31-05-007-2021-00309-00  
PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
AMPARO RODRÍGUEZ DE VILLAQUIRAN  
COLPENSIONES EICE  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

S.A.), a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN ANDRÉS URIBE CAMPO, identificado con la C.C.1.107.049.580 y T.P. 226.714 del C. S. de la J., quien tiene facultad para recibir.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

2021-00309  
May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 24 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.162

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario